



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIME ELIAS ACOSTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105002201800700 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Incremento 14%</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer si el demandante es beneficiario del <b>régimen de transición</b> , y consecuentemente, determinar la procedencia de reconocimiento de incremento por personas a cargo, <b>en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.</b>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia 58 del 2 de marzo de 2022** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## SENTENCIA No. 087

### Antecedentes

**JAIME ELIAS ACOSTA**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento del **incremento del 14% por persona a cargo**, junto con la **indexación** de las sumas reconocidas por dicho concepto; y las costas.

### Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, en virtud de la sentencia 245 del 12 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, confirmada con la sentencia 119 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 5 de noviembre de 2021, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Que, desde el 10 de junio de 1972, se encuentra casado con la señora **ROSA MARLENE DAVID**, conviviendo de forma continua e ininterrumpida bajo el mismo techo, y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente de él, pues ella no labora ni percibe renta o pensión alguna. Unión en la cual procrearon ocho hijos, hoy mayores de edad.

Que, el 13 de noviembre de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de incremento por persona a cargo. Petición que fue resuelta negativamente por la entidad demandada a través del oficio BZ2018\_14348600 de esa misma calenda.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción**.

### Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **58 del 2 de marzo de 2022, Absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las pretensiones invocadas por el demandante JAIME ELIAS ACOSTA, a quien impuso el pago de costas.

Consideró la juez de primera instancia que en el presente caso no era procedente el reconocimiento del incremento del 14%, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019.

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Hechos Probados**

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución SUB 201136 del 21 de septiembre de 2017**, le fue reconocida al actor JAIME ELIAS ACOSTA la pensión de vejez, a partir del 5 de noviembre de 2010, en cuantía inicial de \$515.000, dando cumplimiento a la sentencia del 12 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y confirmada por esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del mismo distrito judicial, en fecha 23 de junio de 2017. Derecho otorgado en virtud del **Acuerdo 049 de 1990**, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de

1993 (pg. 14 a 21 y 28 a 35); **ii**) los señores JAIME ELIAS ACOSTA y ROSA MARLENE DAVID, contrajeron matrimonio el 10 de junio de 1972 (pg. 24); y, **iii**) el **13 de noviembre de 2018**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge (pg. 36 a 37); petición que fue resuelta negativamente por la entidad demandada, a través de comunicación de la misma calenda (pg. 38 a 39).

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i**) si al actor, como beneficiario del **régimen de transición** contenido en el Artículo 36 Ley 100 de 1993 y del **Acuerdo 049 de 1990**, en la generación y reconocimiento de su pensión de vejez, le es dable acceder al reconocimiento del **incremento pensional del 14%** por persona a cargo, de acuerdo con el artículo 21 ibídem.

### **Análisis del Caso**

#### **Incremento**

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que *"...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley..."*. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño, el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100**. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado, sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al

momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que, se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996**, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos **ex nunc** o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón, si en cuenta se tiene que, la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que, se entiende que, el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**21 de noviembre de 2018 - pg. 2**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa y la Igualdad, toda vez que, se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales reposa declaración extra proceso de los señores **NIDIA BERMEO BASTO, JEGNY DAVID BURBANO, y WILSON ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ** (pg.26 a 27), manifestando conocer que los señores JAIME ELIAS ACOSTA y ROSA MARLENE DAVID se encontraban casados desde hace 46 años, que procrearon ocho hijos, hoy mayores de edad, y que él es quien responde por el sostenimiento económico del hogar, pues ella siempre se ha dedicado al oficio de ama de casa.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de la señora **NIDIA BERMEO BASTO**, quien manifestó conocer a los señores JAIME ELIAS ACOSTA y ROSA MARLENE DAVID desde hace 38 años, por ser vecinos del mismo barrio. Que el actor convive solo con la señora ROSA MARLENE DAVID, como pareja durante ese mismo tiempo de

conocerlos, y que tienen siete hijos. Que ellos no se han llegado a separar. Que la señora ROSA MARLENE nunca ha trabajado, siempre se ha dedicado al hogar, ni ingreso adicional alguno, dependiendo económicamente del actor por ser pensionado.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **ROSA MARLENE DAVID** respecto del actor **JAIME ELIAS ACOSTA** desde hace más de 38 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el **14%**.

### **Prescripción**

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues si bien el reconocimiento de la pensión de vejez al actor surge a partir del 5 de noviembre de 2010, la misma solo se viene a otorgar con la expedición de la **Resolución SUB 201136 del 21 de septiembre de 2017**, la solicitud de reconocimiento del incremento fue radicada el **13 de noviembre de 2018** (pg. 36 a 37), y la presente demanda fue radicada el **21 de noviembre de 2018** (pg. 2).

Así, lo causado desde el **5 de noviembre de 2010** hasta el **30 de abril de 2023, respecto del incrementos del 14%**, corresponde a la suma de **\$18.055.545.**

## **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tales condenas mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

## **Costas**

Se condenará al pago de Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante. Tasando las agencias en derecho allí causadas en la oportunidad que corresponda. En esta instancia, sin costas al haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** la **sentencia 58 del 2 de marzo de 2022** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **JAIME ELIAS ACOSTA**, el incremento pensional del **14%** por su cónyuge ROSA MARLENE DAVID; disponiendo que los valores causados, por dicho concepto, desde el **5 de noviembre de 2010** hasta el **30 de abril de 2023**, corresponden a la suma de **\$18.055.545**. Y a partir del 1º de mayo del año en curso, seguirá pagando dichos incrementos sobre la pensión mínima hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen al mismo.

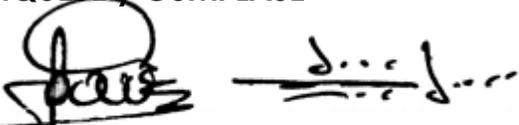
**TERCERO: CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **JAIME ELIAS ACOSTA**, la indexación de las sumas reconocidas por concepto del retroactivo del incremento pensional del 14% por persona a cargo, liquidados al momento de su pago efectivo.

**CUARTO: COSTAS** en primera instancia, a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante, se señalarán en su oportunidad incluyendo las Agencias en Derecho que corresponda. En esta instancia, sin costas al haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada